

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 29

SESIÓN EXTRAORDINARIA

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchísimas gracias por la espera. Buenas tardes de nueva cuenta, señoras y señores integrantes de este Consejo General. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 29 Extraordinaria, convocada al término de la Sesión No.28 Ordinaria, de este viernes 12 de julio del 2019.

Por lo que en primer término, solicito al Secretario, realice el pase de lista de asistencia e informe si existe el quórum requerido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta, procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA PRESENTE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
ING. JORGE MARIO SOSA POHL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
CAP. CARLOS DE JESÚS PANIAGUA ARIAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	AUSENTE
LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ PARTIDO MORENA	PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, les informo que se encuentran presentes cuatro Consejeras Electorales y dos Consejeros Electorales, así como seis Representantes de Partido Político, hasta este momento, por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario.
Una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, se declara formalmente instalada la misma.

Por lo tanto le solicito, sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del día, así como su contenido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Consejera Presidenta.
Se pone a consideración de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, la dispensa de lectura, así como también el contenido del Orden del día.

Al no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe, que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo, formará parte integrante del Acta de la presente Sesión.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación y declaración de existencia de quórum;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al expediente PSE-79/2019, respecto de la denuncia presentada por el C. Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de los CC. María Elena Sánchez Cantú, Jefa del Departamento Médico del Sistema DIF Municipal; Aylin Barrera Aldape, Coordinadora de la Secretaría de Bienestar Social; José Luis Martínez Zendejas, Coordinador de la Dirección de Programas Sociales de la Secretaría de Bienestar Social, todos del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, y el Partido Político morena, por culpa in vigilando; por la comisión de uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda calumniosa;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se determina la improcedencia de las sustituciones solicitadas por el Partido Político morena, en sus candidaturas postuladas en la posición dos de su lista estatal, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban los dictámenes para el otorgamiento de incentivos 2019 a dos miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondiente al ejercicio valorado 2018; y
- VII. Clausura de la Sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El cuarto punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al expediente PSE-79/2019, respecto de la denuncia

presentada por el Ciudadano Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de los CC. María Elena Sánchez Cantú, Jefa del Departamento Médico del Sistema DIF Municipal; Aylín Barrera Aldape, Coordinadora de la Secretaría de Bienestar Social; José Luis Martínez Zendejas, Coordinador de la Dirección de Programas Sociales de la Secretaría de Bienestar Social, todos del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, y el Partido Político morena, por culpa in vigilando; por la comisión de uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda calumniosa.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.
Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los Ciudadanos María Elena Sánchez Cantú, Aylín Barrera Aldape, y José Luis Martínez Zendejas, y al Partido Político morena, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Dese vista la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del expediente formado con motivo del procedimiento sancionador que se resuelve.

TERCERO. Dese vista a la Fiscalía para Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con copia certificada del expediente formado con motivo del procedimiento sancionador que se resuelve.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, Secretario sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-35/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-79/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: CC. MARÍA ELENA SÁNCHEZ CANTÚ, JEFA DEL DEPARTAMENTO MÉDICO DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL; AYLIN BARRERA ALDAPE, COORDINADORA DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL; JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ZENDEJAS, COORDINADOR DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, Y EL PARTIDO POLÍTICO morena, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 12 de julio del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-79/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ,

EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS CC. MARÍA ELENA SÁNCHEZ CANTÚ, JEFA DEL DEPARTAMENTO MÉDICO DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL; AYLIN BARRERA ALDAPE, COORDINADORA DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL; JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ZENDEJAS, COORDINADOR DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, Y EL PARTIDO POLÍTICO morena, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El día 1 de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia que se resuelve.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. La referida denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo mediante auto de fecha 3 de junio de este año, bajo el expediente identificado con el número **PSE-79/2019**.

TERCERO. Resolución de medidas cautelares. Mediante resolución de fecha 20 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 3 de julio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El 8 de julio del año en curso tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron únicamente los denunciados.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se

informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El 10 de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores Administrativos Sancionadores. El día 11 de julio del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General. En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la comisión de uso indebido de recursos públicos y la difusión de propaganda calumniosa.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala

de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Acción Nacional denuncia a los CC. María Elena Sánchez Cantú¹, Aylin Barrera Aldape², y José Luis Martínez Zendejas³, por uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que los referidos denunciados en su horario de labores como funcionarios del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, realizaron una videograbación o la producción de un video que a dicho del denunciante fue difundido en las redes sociales Facebook, WhatsApp, Twitter e Instagram, y en el que proporcionan su imagen y apoyo en beneficio del Partido Político morena dentro del presente proceso comicial. Además, aduce que la videograbación es producto de una elaboración profesional, ya que es evidente que fue realizada mediante post-producción, y con por lo menos dos cámaras profesionales, por lo cual solicita que se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de conocer si tal material fue realizado con recursos previamente destinados a la campaña electoral.

Asimismo, señala que con la referida videograbación se calumnia al Partido Acción Nacional, ya que en éste se pretende engañar a la ciudadanía Tamaulipeca haciendo ver que el referido ente político realiza la compra y coacción del voto, sin existir prueba de ello, es decir, se constituye una acusación falsa con la firme intención de sembrar animadversión en contra del citado partido político entre el electorado de cara a la pasada jornada electoral realizada el 2 de junio del presente año. De igual forma, señala que en dicho video, bajo argumentos de cómo evitar la compra de votos, lo que se pretende es anular los votos que el partido denunciante obtuviera en las casillas, mediante toda una maquinación dolosa, en la que los votos emitidos a su favor

¹ Jefa del Departamento Medico del Sistema DIF Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

² Coordinadora de la Secretaría de Bienestar Social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

³ Coordinador de la Dirección de Programas Sociales de la Secretaría de Bienestar Social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

podieron ser remarcados con el monosílabo “NO” para posteriormente marcar las boletas en favor de MORENA y establecer un “SÍ”.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que se hace constar mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del órgano electoral local.*

2.- TÉCNICA. *Consistente en la grabación en un disco compacto del material difundido mediante redes sociales mediante el cual, se hace referencia a la inexistente compra de votos por parte de mi representada y que además fue realizado por personal del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.*

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - *En todo lo que me favorezca.*

4.- INSTRUMENTAL. *Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo de la presente denuncia, en todo lo que beneficie a mi representada.*

PRUEBA TÉCNICA. Consistentes en 6 imágenes insertas en el escrito de queja.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados por parte de los CC. María Elena Sánchez Cantú, José Luis Martínez Zendejas y Aylin Barrera Aldape.

Por un lado, en el escrito de contestación de la denuncia, los denunciados niegan, en lo general, todos y cada uno de los hechos, así como, también refieren que no es cierto que hayan participado en el video que refiere el Partido Acción Nacional en su denuncia.

Asimismo, expresan que el video y su transcripción carecen de valor probatorio alguno, toda vez que presenta un ayuno total de las circunstancias de lugar, modo y tiempo, con lo cual no puede alcanzar la categoría de prueba válida, por lo cual no es prueba buena para los fines que pretende el partido denunciante.

Ahora bien, en cuanto a la diligencia de inspección ocular manifiestan que solo es buena para describir el contenido de un CD-ROM, pero bajo ninguna circunstancia para los fines que pretende el partido accionante, toda vez que el

video sólo se refiere a un ejercicio democrático y no injuria al Partido Acción Nacional, ni a ningún otro ente político, ni violenta precepto Constitucional alguno.

Señalan que no es cierto lo que narra el actor en los hechos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del escrito de denuncia, por lo que lo niegan enérgicamente y manifiestan que se suscita al respecto controversia expresa.

Por otro lado, en su respectivo escrito de alegatos, los denunciados CC. María Elena Sánchez Cantú y José Luis Martínez Zendejas señalan que los hechos de los que se duele el Partido denunciante no materializan la conducta que desarrollaron en el contenido del video, toda vez que en ningún momento injuriaron al Partido Acción Nacional y que si bien es cierto son servidores públicos, no tienen acceso a recurso público alguno, ya que no manejan dinero público, ello independientemente de que en su trabajo tienen un horario y fuera de él pueden disponer de su tiempo de la manera que consideren, amén de que en todos sus actos han sido respetuosos de la norma y bajo ninguna circunstancia han pretendido invadir la esfera jurídica del Partido Acción Nacional; además, precisan que no son militantes ni partidarios del Partido Político MORENA y que el referido video sólo contiene un ejercicio democrático para el ciudadano en general, por lo que bajo esos argumentos es indudable que debe desestimarse la denuncia que el Partido Acción Nacional promueve en su contra.

Por su parte, los referidos denunciados para acreditar sus afirmaciones ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

***PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto, es decir legal y humana que se hace consistir en todo lo que se deduzca de esta contestación de denuncia y que tienda a tener por acreditado lo que en la misma se está manifestando.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todo lo que obre en el presente Procedimiento Sancionador Especial y que con ello se acredite lo que se está exponiendo en este (sic) contestación de denuncia.*

El Partido político morena contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En cuanto a los hechos primero, segundo y tercero los niega, precisando que aun y cuando el hecho segundo no sea un hecho propio.

Asimismo, señalan que por lo que hace a las imputaciones realizadas por el actor, manifiesta que resultan totalmente falsas, erróneas y carentes de todo fundamento legal, en virtud que:

- a) No ofrece medio probatorio alguno mediante el cual acredite la supuesta difusión en redes sociales del video denunciado, situación que impide la comisión de la supuesta calumnia que refiere, ya que no se acredita de manera alguna que su contenido haya llegado al electorado o al público en general.
- b) El promovente no señala de manera concreta en el video que ofrece lo que pretende acreditar, la identificación de las personas y lugares, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos supuestamente contenidos en él, elemento indispensable para tener como válida la probanza de mérito, esto es así pues las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede en el video, la descripción debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretende probar, mencionando como sustento la Jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR**”.

- c) En cuanto al video aportado por el denunciante para acreditar los hechos denunciados, señala que el mismo no acredita de manera alguna las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se corrobora con otro medio de convicción que permita tener a esta autoridad por acreditados los hechos denunciados; lo anterior, atendiendo al criterio sustentado en la Jurisprudencia 04/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Conforme a lo anterior, el partido político *morena* expresa que lo denunciado por el actor concerniente a la calumnia resulta falso y no se encuentra sustentado en material probatorio idóneo.

Y en cuanto a la supuesta participación de servidores públicos a través de páginas de Facebook, las probanzas aportadas no son aptas para acreditar que son las personas que aparecen en el video, además de que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De igual forma, manifiesta que la carga procesal es del actor, pues es su deber aportar las pruebas necesarias para demostrar sus pretensiones desde la presentación de su denuncia, tal y como se establece en la jurisprudencia 12/2010, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Por su parte, el referido denunciado para acreditar sus afirmaciones ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.*

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta H. Autoridad Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Técnicas. Consistente en un Disco Compacto (CD) que contiene una videograbación, así como seis imágenes insertas en el escrito de queja; aportados por el quejoso, a los cuales **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, este tipo de pruebas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en*

los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/294/2019**, de fecha 5 de junio del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se verificó y dio fe del contenido de un Disco Compacto (CD) aportado por el denunciante. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **846/2019**, de fecha 28 de junio del año en curso, signado por el Director General del Sistema DIF en Matamoros, Tamaulipas, en el cual señala que la C. María Elena Sánchez Cantú tiene el cargo de Jefa del Departamento Médico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del citado Municipio desde el 1 de octubre del 2018, en un horario de lunes a viernes de 8:00 am. a 4:00 pm; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **711/2019**, de fecha 28 de junio del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en el cual señala que la C. Aylin Barrera Aldape ocupa el cargo de Coordinadora de la Secretaría de Bienestar Social en el citado Ayuntamiento desde el 11 de enero del presente año, con un horario de labores de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **719/2019**, de fecha 1 de julio del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en el cual señala que el C. José Luis Martínez Zendejas ocupa el cargo de Coordinador de la Dirección de Programas Sociales de la Secretaría de Bienestar Social desde el 1 de octubre del 2018, con un horario de labores de 8:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

Los denunciados, CC. María Elena Sánchez Cantú, José Luis Martínez Zendejas y Aylin Barrera Aldape, objetan el video contenido en el Disco Compacto (CD) aportado por el denunciante, así como el acta circunstanciada número OE/294/2019, mediante el cual se da fe de su contenido, señalando que sólo es buena para describir el contenido de un CD-ROM, pero bajo ninguna circunstancia para los fines que pretende el partido accionante, toda vez que el video solo se refiere a un ejercicio

democrático y no a injuriar al Partido Acción Nacional, ni a ningún otro ente político, ni violentar precepto Constitucional alguno.

Asimismo, el Partido Político *morena* objeta la prueba técnica aportada por el denunciante, señalando que la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados, razón por la cual señala que no debe otorgársele valor probatorio ni siquiera de indicio, ello, conforme a las jurisprudencias número 4/2014 y 36/2014, cuyos rubros, respectivamente, son los siguientes: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR”**.

Al respecto, se señala que las objeciones son infundadas, pues las mismas se refieren al alcance y valor probatorio de las referidas probanzas, lo cual, en todo caso será analizado al resolver el fondo del asunto, atendiendo a la naturaleza de cada una de éstas, conforme a lo señalado en los artículos 322, 323 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si los CC. María Elena Sánchez Cantú, José Luis Martínez Zendejas y Aylin Barrera Aldape son responsables por la comisión de uso indebido de recursos públicos, así como la difusión de propaganda que calumnia al Partido Acción Nacional, por la elaboración y difusión de una videograbación en la que utilizan su imagen de servidores públicos en horario laboral para anular votos a favor del Partido Acción Nacional y engañar a la ciudadanía haciendo creer que compraron y coaccionaron el voto en el presente proceso electoral. Asimismo, si el Partido Político *morena* es responsable por culpa in vigilando por las infracciones atribuidas a los citados denunciados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizarán las conductas denunciadas, en el siguiente orden: **1)** Uso indebido de recursos públicos; **2)** Propaganda calumniosa -estableciéndose, en cada caso, en primer término, el marco normativo aplicable y, enseguida, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados-, y finalmente, como punto número **3)**, la responsabilidad por culpa in vigilando atribuida al Partido Político morena.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Los CC. María Elena Sánchez Cantú, Aylin Barrera Aldape, y José Luis Martínez Zendejas fungen como Jefa del Departamento Médico del Sistema DIF Municipal, Coordinadora de la Secretaría de Bienestar Social del Ayuntamiento, y Coordinador de la Dirección de Programas Sociales de la Secretaría de Bienestar Social del Ayuntamiento, todos de Matamoros, Tamaulipas; lo cual se desprende de los oficios identificados con los números 846/2019, de fecha 28 de junio del año en curso, signado por el Director General del Sistema DIF Municipal de Matamoros; 711/2019 de fecha 28 de junio y 719/2019 de fecha 1 de julio, ambos del año actual, y signados por el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; mismos que al ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio respecto de su

contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La existencia de una videograbación contenida en un Disco Compacto (CD) aportado por el denunciante, en el cual aparecen tres personas, diciendo las frases siguientes: “Si quieren comprar tu voto, nosotros te diremos que puedes hacer”; -en la videograbación se observa que una persona del género masculino toma lo que parece ser una boleta electoral con los logotipos de los partidos políticos, pero sin nombre de candidatos, en la que tacha el emblema con las siglas “PAN” y menciona lo siguiente- “Acepta el dinero, marca el cuadro, toma la foto y envíaselos, anota no”; “Después tacha morena, escribe sí y tu voto si contará”; “Toma todo lo que te ofrezcan”; “Juntos podemos seguir haciendo historia”; “Y juntos podemos seguir creciendo con la cuarta tra..”; así como una imagen sobrepuesta que dice “morena La esperanza de México”.

Lo anterior, conforme al acta de clave OE/294/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 5 de junio del presente año; la cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su validez, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, por lo que, es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene.

- La participación de los CC. José Luis Martínez Zendejas y María Elena Sánchez Cantú en la videograbación aportada por el denunciante mediante un Disco Compacto (CD), así como las expresiones señaladas en el punto anterior; lo cual se desprende del escrito de alegatos

presentado en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, celebrada dentro del presente procedimiento el 8 de julio del año en curso; ello, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.**

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta

⁴ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Además, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

1.2 Caso concreto

El Partido Acción Nacional denuncia a los CC. María Elena Sánchez Cantú⁵, Aylin Barrera Aldape⁶, y José Luis Martínez Zendejas⁷, por uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que los referidos denunciados en su horario de labores como funcionarios del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, realizaron una videograbación o la producción de un video que a dicho del denunciante fue difundido en las redes sociales Facebook, WhatsApp, Twitter e Instagram, y en el que proporcionaron su imagen y apoyo en beneficio del Partido Político *morena* dentro del presente proceso comicial. Además, aduce que la videograbación es producto de una elaboración profesional, ya que es evidente que fue realizada mediante post-producción, y con por lo menos dos cámaras profesionales, por lo cual solicita que se de vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de conocer si tal material fue realizado con recursos previamente destinados a campaña electoral.

Al respecto, tenemos que no se acredita la comisión de uso indebido de recursos públicos, conforme a lo siguiente:

Esto es así, ya que el denunciante sólo ofreció como medio de prueba para acreditar sus afirmaciones una videograbación, mediante un Disco Compacto (CD), cuyo contenido fue verificado mediante el acta de clave OE/294/2019 de fecha 5 de junio del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, con la cual no acredita siquiera de manera indiciaria que la misma haya sido elaborada con algún recurso humano, material o financiero proveniente del algún ente de gobierno; o que la misma se haya difundido en las redes sociales Facebook, WhatsApp, Twitter e Instagram como lo afirma el

⁵ Jefa del Departamento Medico del Sistema DIF Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

⁶ Coordinadora de la Secretaría de Bienestar Social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

⁷ Coordinador de la Dirección de Programas Sociales de la Secretaría de Bienestar Social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

denunciante, amén de que éste no aporta alguna liga electrónica, ni señala en qué fecha se dio dicha publicación o difusión.

Por lo que hace a la afirmación del denunciante, relativa a que los ciudadanos denunciados en su horario de labores como funcionarios del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, realizaron una videograbación o la producción del citado video, es de señalar que dentro de los autos sólo se tiene por acreditada la aparición en éste de los CC. José Luis Martínez Zendejas y María Elena Sánchez Cantú, pues así lo reconocen en el escrito de alegatos que presentaron en la Audiencia de Ley⁸; sin que haya alguna probanza con la que se genere al menos un indicio de que la participación de éstos se hubiere realizado en un horario de labores o en un día hábil, máxime que los denunciados niegan dicha circunstancia.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que en el procedimiento especial sancionador corresponde la carga de la prueba al denunciante, en términos de lo establecido en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como de la jurisprudencia 12/2010, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además de que a los denunciados les resulta aplicable el principio de presunción de inocencia, en términos de la jurisprudencia 21/2013, de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**" aprobada por la citada Sala Superior; de ahí que no se acredite la comisión de uso indebido de recursos públicos.

En tal virtud, aún y cuando se acredita que los denunciados CC. José Luis Martínez Zendejas y María Elena Sánchez Cantú participaron en la videograbación solicitando el voto a favor del partido político MORENA mediante imágenes o escenas y diversas expresiones; al no tenerse por

⁸ Ello en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado.

acreditada la difusión de la multicitada videograbación en las redes sociales señaladas por el denunciante o en algún otro medio de difusión, y toda vez que el denunciante no aportó medio de prueba para acreditar dicha circunstancia, ni señaló como obtuvo la citada probanza, no se puede establecer que existió afectación al principio de imparcialidad en el presente proceso electoral, pues no hay un elemento de prueba objetivo a partir del cual se pueda acreditar que la videograbación trascendió o se difundió ante la ciudadanía. Además, resulta relevante precisar que en la probanza técnica señalada no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no es posible establecer que los referidos denunciados se hayan ostentado con el carácter de funcionarios públicos, y que los hechos hayan ocurrido dentro del presente proceso electoral.

En efecto, un elemento determinante para establecer si existe uso indebido de recursos públicos es si la ciudadanía tuvo conocimiento de las expresiones emitidas por los denunciados, pues de otra manera sólo se puede acreditar que realizaron expresiones en un ámbito privado, lo cual es válido en términos de lo establecido en la tesis de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**" emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No pasa desapercibido que el denunciante aporta seis imágenes insertas en el escrito de queja, relativas a diversos perfiles de Facebook, identificados como "Nena Sanchez", Aylin Aldape" y "José Luis M. Zendejas", de las cuales no se desprenden indicios de los hechos denunciados, pues en éstas no se observa algún elemento relacionado con la existencia y difusión de la videograbación aportada por del denunciante; máxime que éste ofrece dichas probanzas en los siguientes términos "*Con la finalidad de relacionarlos con el hecho motivo de la presente, se anexan las siguientes placas fotográficas de cada uno de los participantes*".

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, y además, que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual no se colmó en el presente caso; esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Finalmente, respecto de lo aducido por el denunciante relativo a que los hechos denunciados pudieran constituir una infracción en materia de fiscalización y con base en ello solicita se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; esta Autoridad Administrativa Electoral estima procedente dar vista a la referida Autoridad con copia certificada del expediente en que se actúa, y en lo tocante a lo señalado por el denunciante por la posible comisión de algún injusto penal de los autores intelectuales que aparecen en la videograbación, resulta procedente dar vista a la Fiscalía para Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con copia certificada del expediente en que se actúa, en términos de lo establecido en la resolución INE/CG-124/2019, emita por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 21 de marzo del presente año.

2. PROPAGANDA CALUMNIOSA

2.1 Marco Normativo

A continuación se analiza lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 247, y la fracción VII del artículo 300 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en cuanto al objeto de la presente controversia:

Artículo 247.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas...

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Los extractos anteriores establecen que existe una obligación para todos los actores políticos de no emitir expresiones que constituyan calumnias en contra de otras personas o sus contrincantes en el marco de un proceso electoral, incluidos los partidos políticos al emitir comunicados sobre entes de su misma especie.

En el asunto que nos ocupa, el marco normativo de la “calumnia”, tiene su origen en el artículo 41, segundo párrafo, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo principio protegido es el sano desarrollo de las contiendas electorales, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a las personas, mismo que a la letra dice:

...En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Ello es así, pues no se puede distorsionar el sentido del sano desarrollo de las contiendas electorales y el derecho a la libre expresión, ya que este último, no implica ninguna prohibición a la emisión de juicios por parte del electorado en torno al proceso electoral, a lo cual tienen derecho, siempre y cuando no se ofenda, difame o calumnie a las autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidaturas, pues con dicha conducta se atacan derechos que deben ser protegidos por la ley, a fin de preservar la objetividad, la equidad y la

imparcialidad que deben imperar en todos los procesos electorales, lo que va acorde a lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, párrafo tercero, así como en el párrafo segundo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece a la calumnia como “la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, lo que en consecuencia establece una limitante a la libertad de expresión. Cabe resaltar que este precepto establece como requisito de procedencia que la calumnia tenga impacto en el desarrollo del proceso electoral, es decir, trascienda en los resultados de éste.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, que dañen o causen menoscabo a la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz⁹.

La calumnia se compone de dos elementos:

- a) **Objetivo:** la imputación de hechos o delitos falsos.
- b) **Subjetivo:** el conocimiento de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Dichos elementos deben acreditarse para encuadrar la hipótesis normativa con el acto denunciado. Respecto al primer elemento, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión: 1. La libertad de opinión, siendo esta

⁹ SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015

la comunicación de juicios de valor, y 2. La libertad de información, la transmisión de hechos¹⁰.

Asimismo, tenemos que los sujetos que intervienen para la realización del tipo infractor son dos:

- a) Activo: la persona que realiza la conducta; y
- b) Pasivo: El titular del bien jurídico protegido dañado por la calumnia.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente de clave SUP-REP143/2018, señaló que los únicos sujetos activos de la calumnia son: a) Los partidos políticos. b) Coaliciones. c) Aspirantes a candidaturas independientes. d) Candidaturas de partidos políticos e independientes. e) Observadores electorales. f) Concesionarios de radio y televisión.

2.2 Caso concreto

El Partido Acción Nacional denuncia a los CC. María Elena Sánchez Cantú¹¹, Aylin Barrera Aldape¹², y José Luis Martínez Zendejas¹³, por la difusión de un video en las redes sociales Facebook, WhatsApp, Twitter e Instagram, en el que se calumnia a dicho ente político, ya que en éste se hace referencia a una compra de votos por parte del Partido Acción Nacional, sin existir prueba de ello, es decir, que se realiza una acusación falsa con la firme intención de sembrar animadversión en contra del citado partido político entre el electorado de cara a la pasada jornada electoral realizada el 2 de junio del presente año. De igual forma, señala que en dicho video, bajo argumentos de cómo evitar la compra de votos, lo que pretende es anular los votos a favor del partido denunciante, mediante toda una maquinación dolosa, en la que los votos

¹⁰ SUP-REP 143/2018

¹¹ Jefa del Departamento Médico del Sistema DIF Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

¹² Coordinadora de la Secretaría de Bienestar Social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

¹³ Coordinador de la Dirección de Programas Sociales de la Secretaría de Bienestar Social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

emitidos a su favor pudieron ser remarcados con el monosílabo “NO” para posteriormente marcar las boletas en favor de **morena** y establecer un “SÍ”.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que no se acredita la infracción denunciada, conforme a lo siguiente:

En principio, resulta necesario traer de nueva cuenta a colación lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-143/2018 y SUP-REP-704/2018, en los que señaló que las personas físicas o morales no son sujetos activos de las calumnias en materia electoral, salvo en los casos de excepciones “...cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados -en complicidad o en coparticipación-, a efecto de defraudar la legislación aplicable...” es decir, que se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos activos con la finalidad de defraudar la legislación aplicable.

Además, cabe señalar que la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas establece como sujetos activos de la conducta denunciada a los aspirantes a candidatos independientes, candidatos independientes, precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones¹⁴, sin contemplar a las persona físicas como sujeto activo en la comisión de la misma.

Asimismo, se tiene en cuenta que los denunciados señalan que únicamente realizaron un ejercicio democrático y que no son militantes, ni partidarios del Partido Político **morena**.

En ese sentido, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al no existir un medio de prueba objetivo con el cual se acredite fehacientemente que los referidos denunciados actuaron por orden o mandato del Partido Político **morena** y al no ser personas que tácitamente prevén las normas electorales para efectuar esta

¹⁴ Según lo dispuesto en los artículos 26 fracción VI, 40 fracción IX, 247 párrafo segundo, 300 fracción VII, 301 fracción VI, y 302 fracción XII de la referida Ley Electoral Local.

infracción; lo que es acorde al principio de tipicidad¹⁵; no se tiene por acreditada la infracción en estudio.

3. Culpa Invigilando

En consideración de esta Autoridad, no se acredita la responsabilidad del Partido Político **morena**, en primer término, en virtud de que no se acreditaron las infracciones denunciadas, pero además, toda vez que las actuaciones de los funcionarios públicos denunciados no puede atribuírsele, ya que la función realizada por éstos no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el partido en mención; ello, con independencia de que sea militante, simpatizante; pues sostener dicha circunstancia implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

¹⁵ Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667; **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. María Elena Sánchez Cantú, Aylin Barrera Aldape, y José Luis Martínez Zendejas, y al Partido Político morena, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Dese Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con copia certificada del expediente formado con motivo del procedimiento sancionador que se resuelve.

TERCERO. Dese Vista a la Fiscalía para Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado con copia certificada del expediente formado con motivo del procedimiento sancionador que se resuelve.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El quinto punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se determina la improcedencia de las sustituciones solicitadas por el Partido Político morena, en sus candidaturas postuladas en la posición dos de su lista estatal, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Acuerdo, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se declaran improcedentes las sustituciones solicitadas por el partido político morena, en sus candidaturas para el cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas como propietario y suplente en la posición número 2 de la Lista Estatal, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, por las razones que se detallan en el considerando XXI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido morena y a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto para conocimiento público.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

El Representante del PRD, por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Bien. Compañeras y compañeros, yo tengo varios interrogantes, independientemente de que la resolución me parece obvia y lógica, legal, es en los puntos del dictamen se maneja lo de la paridad, alternancia y homogeneidad de género o sea que si van, si se hubiera tenido que cambiar una formula sea de mayoría o plurinominal como es este el caso, si eran hombres tendrían que ser hombres eso es obvio, pero al ponerlo en el dictamen da a entender sin aclararlo, como que si en la propuesta que se dio era una fórmula de mujeres así lo da a entender porque si no, no tendría caso de aclarar que el cambio si llegara a ser debería ser del mismo género, pero no nada más se pone al artículo pero no se aclara; segundo si se habla del suplente, el suplente obviamente no renuncia no hay cambio no hay una situación y es obvio que por eso no tiene por qué cambiarse, la ley te maneja que el suplente sube a la posición de propietario y se ve que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal quiso hacer el cambio de la formula completa, del compañero conocido Licenciado Leal Doria porque fue Presidente interino del PRD también, lo conozco de hace muchos años, que lamentablemente falleció antes de llegar a algo que anhelaba hace muchos años este, pero no se aclara cual fue la propuesta que hicieron, en ninguna parte viene que es lo que propusieron, pero como se da mucho ahí énfasis en el artículo del género de la sucesión de candidaturas y del genero yo creo que sería pertinente que se diera la información aquí en el pleno, cuál era la

propuesta del Licenciado que es, del Profesor Enrique Torres Mendoza Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del PRD.

¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz? Sí, el Secretario Ejecutivo por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con respecto únicamente quiero comentar si bien es cierto en el proyecto se establece el fundamento que hace alusión a la paridad, esto es así en el entendido que cualquier solicitud de registro de sustitución tiene que analizarse al tenor de ciertas reglas, al momento de resolver no se llega hasta el punto de entrar o determinar si se cumple o no con la paridad en el entendido que desde el primer análisis y también por eso no existen los nombres de las personas que pretenden suplir, por el hecho de que dicha solicitud fue extemporánea, por lo tanto ya no tendría sentido entrar al análisis del resto de los requisitos, es por ello que no aparece en si el nombre, se hace alusión a la solicitud, a la fecha de presentación y nos quedamos hasta ese punto de análisis ya no se continuaría con lo siguiente, atendiendo que la misma bueno pues resultó extemporánea. Es cuanto Consejera.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Secretario Ejecutivo, ¿alguien más que desee hacer uso de la voz en este punto?

Bien, de no ser así Secretario, le rogaría sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Acuerdo, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-49/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LAS SUSTITUCIONES SOLICITADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO *morena*, EN SUS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADAS EN LA POSICIÓN DOS DE SU LISTA ESTATAL, A EFECTO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019.

ANTECEDENTES

1. El día 4 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-26/2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos por los que se establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de las Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Paridad).
2. El día 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-47/2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Registro).
3. En fecha 31 de agosto de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-68/2018, aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
4. El día 2 de septiembre de 2018, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2018–2019, en el que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
5. En fecha 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-94/2018, modificó el artículo 21 de los Lineamientos de Registro.
6. En fecha 18 de diciembre de 2018, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-106/2018, el Consejo General del IETAM, aprobó los Criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 (en adelante Criterios para la integración paritaria).

7. Del 27 al 31 de marzo de 2019, el Consejo General del IETAM recibió diversas solicitudes de registro de candidaturas formuladas por los Partidos Políticos.

8. En fecha 10 de abril de la presente anualidad, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-32/2019 mediante el cual se aprobaron los registros de las candidaturas de los integrantes de las fórmulas de las listas estatales por el principio de representación proporcional presentados por los partidos políticos, para integrar el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

9. El pasado 2 de junio del presente año, se celebraron elecciones para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

10. En fecha 4 de junio de 2019, los Consejos Distritales Electorales llevaron a cabo la sesión de cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

11. En fecha 8 de junio de 2019, el Consejo General del IETAM llevó a cabo sesión, a efecto de realizar el cómputo final de la elección de diputados según el principio de representación proporcional y emitir la declaratoria de validez de esta elección.

12. En fecha 20 de junio de la presente anualidad, mediante oficio sin número, el Profr. Enrique Torres Mendoza en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político morena, acreditado ante el Consejo General del IETAM, solicitó la sustitución de las candidaturas de carácter propietario y suplente en la posición número 2 de la lista estatal de diputados por el principio de representación proporcional, por el fallecimiento del C. José Antonio Leal Doria.

13. En fecha 01 de julio de la presente anualidad, mediante escrito sin número signado por el Lic. Gonzalo Hernández Carrizales, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político morena ante el Consejo General del IETAM, ocurre a desistirse del oficio señalando en el antecedente descrito en el párrafo anterior, solicitando se deje sin efectos cualquier designación propuesta, por así convenir a los intereses del instituto político que representa.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral (INE) y del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).

I. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y los organismos públicos locales.

II. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos, el organismo público se denominará IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

III. El artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

IV. El artículo 3 de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia, y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

V. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

VI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

VII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentran, asegurar a los

ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

VIII. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

IX. El artículo 110, fracciones XVI, XXXVI y LXVII de la Ley Electoral local, determina que es una atribución del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro, sustituciones y cancelaciones de registro de candidatos; así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

X. De conformidad con lo señalado en el artículo 204 de la Ley Electoral Local, el Proceso Electoral Ordinario comprende las siguientes etapas: Preparación de la Elección; Jornada Electoral; y Resultados y declaración de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del IETAM celebre el segundo domingo del mes de septiembre del año previo al en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Comprende, entre otros aspectos; registro de observadores electorales, registro de coaliciones, procesos internos de selección de candidatos, precampañas, registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa y las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, así como las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, campañas electorales, entre otras.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los organismos electorales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen éstos o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia, las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

De la paridad, alternancia y homogeneidad de género

XI. El artículo 66 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre la niñez y los adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la paridad de género en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre géneros.

XII. El artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios o reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género, pudiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género establecidos en los lineamientos aludidos.

XIII. El artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, menciona que los partidos políticos, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados, deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

II. Para diputaciones por el principio de representación proporcional (RP):

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

En la lista de hasta catorce fórmulas completas que puede postular cada partido político, estas deberán estar compuestas de propietario y suplente de un mismo género.

b) Alternancia de género.

Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una mujer, seguida de un hombre o viceversa, de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración de la lista de diputaciones por el principio de RP.

c) Paridad de género vertical.

El total de la lista para diputaciones por el principio de RP, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres.

XIV. El artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, menciona que las sustituciones de candidaturas a diputados y diputadas, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, deberán ser respetando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones solo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original. Las sustituciones únicamente podrán realizarse en los plazos y términos del acuerdo que emita el Consejo General del IETAM en materia de registro de candidaturas.

Del registro de candidatos de partidos políticos

XV. El artículo 11 de los Lineamientos de Registro, establece, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Constitución del Estado, 180 y 181 de la Ley Electoral Local, serán requisitos e impedimentos en la postulación de las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, los siguientes: Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos; ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años; tener veintiún años cumplidos el día de la elección; poseer suficiente instrucción; por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía. Cuando el ciudadano esté inscrito en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio; por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía; no ser Gobernador, Secretario General de Gobierno, Magistrado del Poder Judicial del Estado, Consejero de la Judicatura, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Diputado o Senador del Congreso de la Unión, Magistrado, juez y servidor público de la Federación en el Estado, a menos que se separe 90 días antes de la elección; no ser militar en servicio, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección; no ser Ministro de cualquier culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria; no ser servidor público del Estado y los Municipios, o Juez en su circunscripción, a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección; no ser miembro de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del IETAM, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separe del cargo dentro del plazo de un año antes de la elección; no encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión; no ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección; no haber sido reelecto diputado en la elección anterior.

XVI. El artículo 14 de los Lineamientos de Registro, dicta que la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, deberá ajustarse a los Lineamientos por los que se establezcan los criterios de paridad de género, que emita el Consejo General, para los procesos electorales en Tamaulipas.

XVII. Los requisitos para la solicitud de los candidatos deberán ser los siguientes:

Conforme al artículo 21 de los Lineamientos de Registro, establece que la solicitud de registro será expedida por el SNR (Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos), y deberá dirigirse y presentarse al Consejo Electoral correspondiente, misma que habrá de acompañarse de la documentación siguiente:

1. Formato IETAM-C-F-1: En el que se señale;

a) El nombre y apellido de los candidatos (as);

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Domicilio;

d) Ocupación;

e) Cargo para el que se les postula;

f) En su caso, el candidato solicite se incluya su sobrenombre;

g) En su caso, manifieste el candidato si ejerció cargo de elección de Diputado o de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, derivado del proceso electoral inmediato anterior, a fin de determinar si se trata de reelección de manera consecutiva;

h) Declaración de aceptación de la candidatura;

l) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y en su caso, el Código Municipal. En la solicitud de registro de candidatos, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa del dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo.

II. *Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente (legible);*

III. *Constancia de residencia efectiva, precisando el tiempo de la misma; y*

IV. *En dispositivo USB o en disco compacto, Formato IETAM-C-F-2: Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros de cada uno de los candidatos, con los campos siguientes:*

Datos Generales:

a) *Partido, Coalición, Candidatura Común o Candidato Independiente que postula cada fórmula.*

b) *Cargo*

c) *Calidad (propietario o suplente)*

d) *Circunscripción por la que contiene.*

Datos de su credencial para votar:

a) *Apellido paterno;*

b) *Apellido materno;*

c) *Nombre o nombres;*

d) *Distrito Electoral Local;*

e) *Municipio;*

f) *Sección Electoral;*

g) *Dato OCR y/o Código de Identificación de Credencial (CIC);*

h) *Clave de Elector, y*

i) *Número de emisión de la Credencial para Votar.*

Los candidatos independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.

De la sustitución de candidaturas.

XVIII. Los artículos 234 de la Ley Electoral Local y 26 de los Lineamientos de Registro, establecen, que vencido el plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos, podrán solicitar ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, respetando los principios de paridad y alternancia de género, y sólo por las siguientes causas: fallecimiento; inhabilitación por autoridad competente; incapacidad física o mental declarada médicamente o renuncia, en este último supuesto, deberá ser ratificada dicha renuncia, atendiendo a lo señalado en los numerales 1 y 2 de los Criterios para la integración paritaria y a la Jurisprudencia 39/2015 “RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”.

XIX. En los mismos términos, los artículos 228, fracción II de la Ley Electoral Local y 27 de los Lineamientos de Registro, vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral.

XX. En términos del Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a Diputados fue del 27 al 31 de marzo de 2019, mientras que el plazo para la aprobación del registro de las mismas fue del 1 al 10 de abril de 2019, por lo que **el lapso de sustitución se estableció del 1 de abril al 1 de junio del mismo año.**

XXI. Ahora bien, con posterioridad a la emisión por el Consejo General del IETAM del Acuerdo de clave IETAM/CG-32/2019 del 10 de abril de 2019, relativo a la aprobación de los registros de las fórmulas de las listas estatales por el principio de representación proporcional postuladas por los partidos políticos, se recibió en fecha 20 de junio de la presente anualidad, escrito signado por el Profesor Enrique Torres Mendoza en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político morena, acreditado ante el Consejo General del IETAM, la solicitud de sustitución de las candidaturas de carácter propietario y suplente en la posición número 2 de la lista estatal de diputados por el principio de representación proporcional, por el fallecimiento del C. José Antonio Leal Doria, candidato propietario en la posición número 2, por lo que se procedió, en consecuencia, a la aplicación del análisis de la solicitud presentada por el partido político morena, conforme al procedimiento que a continuación se expone:

¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.

Verificación de recepción de la solicitud dentro del plazo legal.

Una vez entregada la solicitud de sustitución de las candidaturas, se procede a verificar, en la primera etapa de análisis, que se haya recibida dentro del plazo legal, en términos del calendario electoral, como a continuación se detalla:

Posición en la Lista Estatal	Partido Político	Fecha de presentación de solicitud de sustitución de candidatos (as)	Plazo legal para la presentación de solicitud de sustitución de candidatos	Cumplió	
				Si	No
2 Propietario	morena	20 de junio 2019	1 Abril al 1 de Junio de 2019		X
2 Suplente	morena	20 de junio 2019	1 Abril al 1 de Junio de 2019		X

Tabla 1. Recepción de la solicitud de sustitución dentro del plazo legal.

Conforme a la tabla anterior, se advierte que el partido político morena solicitó la sustitución de las candidaturas fuera del plazo legal establecido, para que algún partido político pueda realizar sustituciones libremente, por lo que no se actualiza el supuesto considerado por el artículo 228 fracción I de la Ley Electoral Local.

Ahora bien, no se omite analizar lo que dispone el artículo 228 fracción II, del mismo ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede, el cual precisa de forma exclusiva las causas por las cuales se podrán sustituir a los candidatos registrados; señalando expresamente el fallecimiento, la inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral.

En el caso concreto que aquí se analiza, si bien es cierto que la legislación no establece un plazo específico de vencimiento para llevar a cabo la sustitución de candidatos por causas de fallecimiento, salvo los casos donde legalmente se establecen plazos para ello (renuncia), tampoco resulta razonable que se tenga que otorgar un plazo extraordinario para realizar dicha sustitución, a menos que la misma se haya presentado antes de la jornada electoral, por tal motivo y a fin de brindar certeza en cada una de las etapas que comprende el proceso electoral, en el calendario, se estableció como plazo para la recepción de solicitudes de cancelación o sustitución de candidatos del 1 de abril al 1 de junio de 2019.

Tal argumento se robustece con lo establecido por la Tesis LXXXV/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL , la

cual señala como condicionante de la concesión de un plazo razonable para llevar a cabo la sustitución ya sea por inelegibilidad de candidato o por fallecimiento, siempre y cuando se presente la petición antes de la jornada electoral; y en el presente caso no se actualiza dicho supuesto, en virtud de que la jornada comicial del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, se llevó a cabo el pasado 2 de junio de la presente anualidad y la sustitución fue presentada en fecha posterior, tal y como se ha señalado en la tabla 1, contenida en el presente considerando, razón por la cual no se surte en la especie tal supuesto.

En este sentido, aún y cuando la legislación establece la posibilidad de la sustitución de una candidatura por causas de fallecimiento, como en el caso lo plantea el partido morena, respecto del C. José Antonio Leal Doria, candidato propietario en la posición número 2, de la lista estatal por el principio de representación proporcional, como ha quedado establecido, la petición de sustitución resulta extemporánea, en virtud de que fue presentada fuera del plazo legalmente establecido.

De manera adicional se estableció en la petición planteada por el partido morena, la sustitución del C. Roque Hernández Cardona candidato suplente de la fórmula de diputados por el principio de representación proporcional a la que se ha venido haciendo alusión en el presente acuerdo, empero y conforme a lo dispuesto por los preceptos legales enunciados en el considerando XVIII previsto en el presente documento, la hipótesis que debe actualizarse para que los partidos políticos, puedan solicitar la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, debe ser alguna de las siguientes causas: fallecimiento, inhabilitación por autoridad competente, incapacidad física o mental declarada médicamente o renuncia, en este último supuesto, deberá ser ratificada dicha renuncia, atendiendo a lo señalado en los numerales 1 y 2 de los Criterios para la integración paritaria, precisando que en el caso concreto del C. Roque Hernández Cardona, candidato suplente de la fórmula de diputados registrados en la posición número 2 de la lista estatal del partido morena, para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, esta autoridad electoral no cuenta con documentación alguna que acredite de manera indubitable el fallecimiento, inhabilitación, estado de incapacidad física o mental o en su caso la renuncia debidamente ratificada en términos de los numerales 1 y 2 de los Criterios para la integración paritaria.

En ese sentido, las sustituciones solicitadas por el partido político morena, en sus candidaturas para el cargo de diputados por el principio de representación proporcional, postuladas como propietario y suplente en la posición número 2 de la Lista Estatal, registrada en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, se estiman improcedentes en virtud de las razones legales antes expuestas.

Desistimiento

Es importante considerar para los efectos del presente acuerdo, lo estipulado en el antecedente número 13, relativo al escrito de desistimiento presentado por la representación legal del partido morena ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en el cual se manifiesta de manera expresa lo siguiente:

“(...) Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 80 fracción VIII, incisos b) y d) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; por medio del presente ocurro, en representación del partido MORENA, a desistirme del oficio de fecha 06 de junio de 2019, presentado ante este instituto electoral en fecha 20 del mismo mes y año, mediante el cual se solicita el cambio de la formula número dos de la lista de representación proporcional, registrada por MORENA, dejando sin efectos cualquier designación propuesta en dicho documento. Lo anterior, por así convenir a los intereses de mi representado, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (...)”

Es pertinente precisar, que el desistimiento es una figura jurídica cuya finalidad es la terminación de un proceso a través de la cual el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión, sin embargo a fin de respetar ampliamente el derecho de los partidos políticos y sus candidatos atendiendo al principio pro homine, es que se analizó de manera oficiosa la legalidad de la petición de sustitución que es objeto del presente Acuerdo, mismo que ha sido descrito en el presente considerando. De manera adicional la manifestación vertida por el representante propietario del partido morena acreditado ante el Consejo General del IETAM respecto al desistimiento, es tomada en cuenta al momento de resolver la petición planteada, sin embargo, se estima que ésta no impacta en el sentido de la determinación del presente acuerdo, por el contrario, corrobora que la decisión tomada por el Órgano Electoral no violenta derechos fundamentales tanto de los candidatos como del partido político morena, en virtud de haberse emitido bajo los principios constitucionales que lo rigen.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 41, párrafos primero y segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, 29 y 30 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 66, 93, 99, 100, fracciones III y IV, 103, 110, fracciones XVI, XXXVI, LXVII, 180, 181, 204, 228, fracción II y 234 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 6, 10, y 11 de los Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar

el Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019, en el Estado de Tamaulipas; 11, 14, 21, 26 y 27 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran improcedentes las sustituciones solicitadas por el partido político morena, en sus candidaturas para el cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas como propietario y suplente en la posición número 2 de la Lista Estatal, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, por las razones que se detallan en el considerando XXI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido morena y a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto para conocimiento público.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El sexto punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban los dictámenes para el otorgamiento de incentivos 2019 a dos miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondiente al ejercicio valorado 2018.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Acuerdo, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se aprueban los Dictámenes para el otorgamiento de Incentivos 2019 a dos Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondiente al Ejercicio Valorado 2018, en términos del considerando Vigésimo octavo del presente Acuerdo y que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Se declara desierto el otorgamiento del incentivo por trabajo en equipo, en términos del considerando Vigésimo noveno.

TERCERO. Se instruye a la Dirección de Administración realizar las acciones correspondientes a la entrega de la retribución y beneficio correspondiente, a los dos Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional ganadores del Incentivo por Rendimiento, de conformidad a lo establecido en los considerandos Vigésimo cuarto y Vigésimo octavo del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye la expedición y entrega de los Diplomas correspondientes a los Incentivos por Rendimiento, y por Actividades Académicas y Reconocimientos otorgados por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral de Tamaulipas, a los dos Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad a lo establecido en el considerando Vigésimo octavo del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, notifique el presente Acuerdo a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del considerando Décimo del presente Acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en Tamaulipas, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, Secretario sírvase tomar por favor, la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Acuerdo, a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-50/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS DICTÁMENES PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS 2019 A DOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO VALORADO 2018.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia político-electoral.

2. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo General del INE) emitió el Acuerdo **INE/CG909/2015**, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto del Servicio), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, entrando en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.

3. El 18 de agosto de 2016, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (Junta General Ejecutiva del INE) emitió el Acuerdo **INE/JGE188/2016**, por el que se aprobaron los Lineamientos para el

otorgamiento de incentivos a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE (Lineamientos).

4. El 28 de octubre de 2016, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo **INE/JGE265/2016** por el que se aprueba la Convocatoria para la incorporación de los Servidores Públicos de los OPLE al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público Interno.

5. El 19 de diciembre de 2016, la Junta General Ejecutiva del INE, mediante Acuerdo **INE/JGE332/2016**, aprobó los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, del periodo septiembre de 2017 a agosto de 2018 (Lineamientos para la Evaluación del Desempeño).

6. El 28 de abril de 2017, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo **INE/JGE74/2017**, por el que se aprueba la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, entre otros, de los Servidores Públicos de este Instituto, en virtud de haber acreditado el Proceso del Concurso Público Interno.

7. El 15 de mayo de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, (Consejo General del IETAM) aprobó el Acuerdo **IETAM/CG-08/2017** por el que se designa a los Servidores Públicos que acreditaron el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional por la vía del Concurso Público Interno.

8. El 24 de mayo de 2017, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG173/2017**, por el que se aprobaron los Lineamientos del Concurso Público para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los OPLE, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE.

9. El 23 de junio de 2017, la Junta General Ejecutiva del INE, mediante los Acuerdos **INE/JGE115/2017** e **INE/JGE116/2017**, aprobó respectivamente la declaratoria de plazas vacantes, así como la emisión de la Convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los OPLE.

10. El 29 de agosto de 2017, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Acuerdo **INE/JGE153/2017**, relativo al primer bloque de metas para la evaluación del desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, correspondientes al periodo septiembre de 2017 a agosto de 2018.

11. El 10 de octubre de 2017, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo **INE/JGE160/2017**, por el que determinó la incorporación de Servidores Públicos de los OPLE al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público 2017.

12. El 25 de octubre de 2017, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo **IETAM/CG-34/2017** por el que determinó la incorporación de los Ciudadanos que resultaron ganadores del Concurso Público 2017, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

13. El 11 de diciembre de 2017, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Acuerdo **INE/JGE226/2017** relativo al segundo bloque de metas para la Evaluación del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, correspondiente al periodo septiembre 2017 a agosto 2018.

14. El 30 de mayo de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante el Acuerdo **IETAM/CG-51/2018**, aprobó el Programa Anual de Incentivos 2019 para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, por sus resultados en la evaluación del desempeño del periodo comprendido de septiembre de 2017 a agosto 2018, conforme lo establece el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y los Lineamientos en la materia (Programa Anual).

15. El 30 de marzo de 2019, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo **IETAM/CG-26/2019** mediante el cual se realizaron diversas modificaciones y adiciones al Reglamento Interior, entre ellas, la denominación de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Nacional Electoral, para quedar como Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Nacional Electoral.

16. El 29 de abril de 2019, en Sesión No. 4, Ordinaria, la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del IETAM dio a conocer el Dictamen General de Resultados de la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral del Sistema OPLE, del periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018.

17. El 15 de mayo de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante Acuerdo **IETAM/CG-43/2019** aprobó el Dictamen General de Resultados de la Evaluación del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, del periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018, conforme a los resultados generados por el SIISPEN.

18. El día 21 de junio de 2019, mediante correo electrónico el Órgano de Enlace del Instituto Electoral de Tamaulipas (Órgano de Enlace) remitió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) los proyectos de Dictámenes para el otorgamiento de incentivos 2019 a los Miembros del Servicio, correspondientes al ejercicio valorado 2018 del universo de elegibles para su revisión y otorgamiento de visto bueno.

19. El día 2 de julio de 2019 mediante correo electrónico, la DESPEN, remitió observaciones y comentarios a los Dictámenes para el otorgamiento de incentivos 2019 a los Miembros del Servicio, correspondientes al ejercicio valorado 2018, solicitando al Órgano de Enlace su adecuación y remisión con las firmas correspondientes para otorgar el visto bueno.

20. El día 5 de julio de 2019, el Órgano de Enlace mediante correo electrónico, remitió a la DESPEN los Dictámenes para el otorgamiento de incentivos 2019 a los Miembros del Servicio, correspondientes al ejercicio valorado 2018.

21. El día 5 de julio de 2019, según oficio INE/DESPEN/1907/2019 suscrito por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional informó que, de conformidad a la fracción II del artículo 9 de los Lineamientos, revisó y otorga el visto bueno a los Dictámenes para el otorgamiento de incentivos 2019, correspondientes al ejercicio valorado 2018.

22. El día 11 de julio de 2019, la Comisión de Seguimiento del Servicio del OPLE celebró la Sesión No.7, en la cual se aprobó el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban los Dictámenes para el Otorgamiento de Incentivos 2019 a Dos Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondiente al periodo de evaluación 2017-2018.

23. En esa propia fecha, mediante oficio USPEN/085/2019, signado por la Consejera Presidenta de la Comisión de Seguimiento del Servicio del OPLE, se remitió a la Consejera Presidenta Provisional del IETAM el Anteproyecto referido en el punto anterior, a efecto de que sea considerado y aprobado, en su caso, en la próxima sesión que celebre el Consejo General del IETAM.

CONSIDERANDOS

De las atribuciones del Instituto Nacional Electoral (INE)

I. El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado D de la Constitución Federal, establece el Servicio Profesional Electoral Nacional como obligatorio para la selección, ingreso y permanencia de los funcionarios de los OPLE. Cabe señalar que conforme a la referida disposición constitucional el INE es la instancia encargada de regular, entre otras cosas, los mecanismos de

selección, ingreso y permanencia de los funcionarios de los OPLE. El INE regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

II. El artículo 10, fracción I de los Estatutos del Servicio, señalan que corresponde a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, el conocer, analizar, comentar y aprobar los programas de la DESPEN y del Servicio en los OPLE, así como los objetivos generales del Ingreso, la Profesionalización, la Capacitación, la Evaluación del Desempeño, la Promoción, los Incentivos y el Procedimiento Laboral Disciplinario de los Miembros del Servicio, antes de su presentación a la Junta General Ejecutiva del INE.

III. El artículo 11 en sus fracciones III y IV de los Estatutos del Servicio, establece que corresponde a la Junta General Ejecutiva del INE , aprobar, a propuesta de la DESPEN, los lineamientos y mecanismos de Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Evaluación, Promoción, Disciplina e Incentivos del Servicio del Instituto y de los OPLE, que sean necesarios para la operación de ambos sistemas, conforme a los programas generales del Instituto; así como, el evaluar el desempeño del Servicio en el Instituto y en los OPLE, considerando los informes que le presente la DESPEN.

IV. El artículo 13 en su fracción II señala que corresponde a la DESPEN, llevar a cabo el Ingreso al Servicio, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Incentivos, Cambios de Adscripción, Rotación, Evaluación y Disciplina o Procedimiento Laboral Disciplinario del personal del Servicio, así como los procedimientos y programas contenidos en el Estatuto.

V. De conformidad al artículo 9 de los Lineamientos, corresponde al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, otorgar el visto bueno al Programa de Incentivos del OPLE y al informe de otorgamiento de los mismos; revisar y, en su caso, dar visto bueno a los dictámenes para el otorgamiento de incentivos a los Miembros del Servicio que ponga a su consideración el Órgano de Enlace, con conocimiento de la Comisión del Servicio y vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable.

De las atribuciones del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM)

VI. El artículo 638 del Estatuto del Servicio refiere que, dentro del primer trimestre de cada año, los OPLE deberán informar a la DESPEN el presupuesto asignado a Incentivos, mismo que será aplicado exclusivamente para este fin. Los Incentivos son independientes de la promoción, así como de las remuneraciones al cargo o puesto que ocupe el Miembro del Servicio.

VII. El artículo 640 del mismo ordenamiento dispone que el Órgano de Enlace del IETAM determinará el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de incentivos y enviará un informe a la DESPEN previo a la aprobación de pago por parte del Consejo General del IETAM y de conformidad con los lineamientos en la materia.

VIII. El artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde al Consejo General del IETAM conocer y, en su caso, aprobar el Dictamen sobre el otorgamiento de incentivos a los Miembros del Servicio del OPLE, en los términos del artículo 11, fracción VIII, de los Lineamientos.

IX. El artículo 7 de los Lineamientos, establece que corresponde a la Comisión de Seguimiento del Servicio en cada OPLE aprobar la aplicación del presupuesto asignado al OPLE para el otorgamiento de incentivos que haya sido establecido por el Consejo General del IETAM, en términos de la fracción VIII del artículo 473 del Estatuto; aprobar el Programa de Incentivos del OPLE, previo visto bueno de la DESPEN; autorizar al Órgano de Enlace del IETAM, los dictámenes para el otorgamiento de incentivos; autorizar la entrega de incentivos a los Miembros del Servicio del OPLE, previo visto bueno de la DESPEN y autorizar el envío a la DESPEN del informe de actividades sobre el otorgamiento de incentivos.

X. El artículo 8 de los Lineamientos, señala que corresponde al Órgano de Enlace del IETAM, gestionar ante el Consejo General del IETAM, la obtención de los recursos necesarios para el otorgamiento de incentivos; presentar a la Comisión de Seguimiento del Servicio del OPLE, con el visto bueno de la DESPEN, el Programa de Incentivos, previo al inicio del ejercicio valorable; difundir entre los Miembros del Servicio el Programa de Incentivos; coadyuvar en la coordinación de las acciones que correspondan para el adecuado otorgamiento de incentivos; elaborar y someter a la consideración del Consejo General del IETAM, previa autorización de la Comisión de Seguimiento del Servicio del OPLE y visto bueno de la DESPEN, los dictámenes para el otorgamiento de incentivos; notificar a los Miembros del Servicio el otorgamiento de incentivos a que se hayan hecho acreedores; proponer a la Comisión de Seguimiento el informe de actividades derivado de la entrega de incentivos y presentar, una vez aprobado por la Comisión de Seguimiento del Servicio del OPLE, el informe de actividades al Consejo General del IETAM, previo conocimiento de la DESPEN; proporcionar información y/o documentación a la DESPEN, relacionadas con el otorgamiento de incentivos e Incorporar al Registro del Servicio, la información relacionada con el otorgamiento de incentivos.

De los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del IETAM

XI. El artículo 17 del Estatuto del Servicio, dispone que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por servidores públicos profesionales en dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE.

XII. El artículo 498 del Estatuto del Servicio, establece que para ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional la ocupación de plazas del Servicio podrá llevarse a cabo a través de las vías y mecanismos siguientes: Concurso Público, incorporación temporal, Rotación, Cambios de Adscripción, encargados de despacho y Reingreso.

En este sentido de las doce plazas del Servicio en el IETAM, en fechas 15 de mayo y 25 de octubre de 2017, mediante Acuerdos IETAM/CG-08/2017 y IETAM/CG-34/2017, ocho plazas fueron asignadas mediante el procedimiento de Concurso Público Interno y tres plazas mediante el procedimiento de Concurso Público, habiéndose determinado como vacante la plaza restante.

En cuanto a la plaza vacante, de conformidad con lo señalado en los artículos, 529, 532, 533, 534 y 535 del Estatuto del Servicio profesional Electoral Nacional, fue ocupada mediante la designación de un Encargado de Despacho a partir del 12 de enero de 2018.

De los incentivos

XIII. El artículo 637 del Estatuto del Servicio dispone que los incentivos son los reconocimientos, beneficios o retribuciones, individuales o colectivos, que los OPLE podrán otorgar anualmente al Miembro del Servicio que cumpla con los requisitos contenidos en el Estatuto y de conformidad con los lineamientos en la materia, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

En cuanto a los Incentivos, señala además, que los individuales se otorgan al Miembro del Servicio por su destacado desempeño individual, y los colectivos se otorgan al Miembro del Servicio de cualquier Órgano o área de cualquier nivel de los OPLE por su destacada labor en equipo.

XIV. El artículo 641 del Estatuto establece que para otorgar incentivos en los OPLE serán preponderantes los resultados que obtenga el Miembro del Servicio en la evaluación del desempeño, en el Programa de Formación, en la Capacitación y en la Disciplina o el Procedimiento Laboral Disciplinario.

XV. El artículo 642 del mismo Estatuto señala que para otorgar Incentivos el Consejo General del IETAM tomará en cuenta en todo momento criterios de proporcionalidad y de equidad.

XVI. El artículo 11 de los Lineamientos establece las políticas y criterios que rigen los procedimientos para otorgar incentivos, mismos que a continuación se transcriben:

“I. Podrá ser elegible para el otorgamiento de incentivos hasta el veinte por ciento de los Miembros del Servicio bajo los criterios establecidos en los presentes Lineamientos;

II. El monto, tipo y cantidad de incentivos estarán supeditados a la disponibilidad presupuestal del OPLE;

III. Las retribuciones con carácter de incentivo que reciba un Miembro del Servicio por un ejercicio valorado, no deberán ser superiores al equivalente a tres meses de su sueldo bruto, conforme al tabulador del OPLE;

IV. No se otorgará incentivo a los Miembros del Servicio que sean sancionados con suspensión igual a diez días o más durante el ejercicio valorable;

V. Tratándose de un Miembro del Servicio sujeto a un procedimiento laboral disciplinario o administrativo durante el ejercicio valorable, la entrega del incentivo estará condicionada a que la resolución definitiva sea absolutoria o que la sanción no haya sido igual o mayor a diez días de suspensión;

VI. No se otorgará incentivo a los Miembros del Servicio que no acrediten el Programa de Formación o, en su caso, las actividades de capacitación obligatorias durante el ejercicio valorable;

VII. No se otorgará incentivo a los Miembros del Servicio que no hayan estado en activo cuando menos seis meses en el ejercicio valorable;

VIII. De acuerdo con la previsión presupuestal, el Órgano Superior de Dirección, a propuesta del Órgano de Enlace y previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento, aprobará tanto la entrega de incentivos del ejercicio valorable, como la que derive, en su caso, de la reposición en la evaluación del desempeño o de resolución absolutoria;

IX. La transparencia y la máxima publicidad orientarán los procedimientos para el otorgamiento de incentivos, y

X. Los incentivos serán independientes de las promociones en rango, así como de las remuneraciones correspondientes al cargo o puesto que ocupen los Miembros del Servicio.”

XVII. El artículo 12 de los Lineamientos dispone que los incentivos son los reconocimientos, beneficios o retribuciones, individuales o colectivos, que el OPLE podrá otorgar a los Miembros del Servicio que cumpla con los requisitos contemplados en el Estatuto y conforme a lo señalado en los Lineamientos y en su Programa de Incentivos.

XVIII. El artículo 13 de los Lineamientos señala que los reconocimientos consisten en diplomas y galardones que podrán autorizar y otorgar los integrantes del Consejo General del IETAM a los Miembros del Servicio que se distingan por acciones que influyan en el buen funcionamiento del OPLE, de conformidad con lo establecido en el artículo 644 del Estatuto y los referidos Lineamientos.

XIX. El artículo 14 de los Lineamientos establece que los beneficios son los estímulos en especie que el Consejo General del IETAM, previo conocimiento de la DESPEN y la Comisión de Seguimiento del IETAM, podrá otorgar a los Miembros del Servicio; y podrán consistir, cuando menos, en días de descanso y participación en actividades institucionales fuera de la entidad o del país.

XX. El artículo 15 de los Lineamientos señala que las retribuciones son los estímulos de carácter estrictamente económico que el Consejo General del IETAM, previo conocimiento de la DESPEN y la Comisión de Seguimiento del IETAM, otorga a los Miembros del Servicio, conforme a la disponibilidad presupuestal.

XXI. El artículo 16 de los Lineamientos señala que para determinar el otorgamiento de incentivos, se seleccionará a los Miembros del Servicio que se ubiquen dentro del veinte por ciento superior del total de los Miembros del Servicio, con los mejores resultados en la Evaluación del Desempeño correspondiente. Los funcionarios referidos que se ubiquen dentro de las hipótesis contempladas en las fracciones IV, V, VI y VII, del artículo 11 de los Lineamientos, no formarán parte del universo de elegibles.

XXII. El artículo 17 de los Lineamientos señala que los Miembros del Servicio que se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 16 constituirán el universo de elegibles que podrán aspirar a recibir un incentivo a través de cualquier procedimiento previsto en el Programa de Incentivos del OPLE.

XXIII. El artículo 18 de los Lineamientos señala que los Miembros del Servicio que se ubiquen dentro de los porcentajes de la Evaluación del Desempeño, referidos en el artículo 16, pero se encuentren en la hipótesis contemplada en la fracción V del artículo 11 de los Lineamientos, podrán recibir el incentivo que les corresponda si la resolución cumple con las condiciones establecidas en dicha fracción.

XXIV. El artículo 40 de los Lineamientos establece que la entrega de incentivos deberá realizarse a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la notificación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de los resultados de la Evaluación del Desempeño del ejercicio valorado 2018, la cual

se notificó a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Electoral de Tamaulipas en fecha 31 de mayo del presente año.

XXV. El numeral IV del Programa Anual de Incentivos 2019, establece tres modalidades de incentivos, mismos que a continuación se detallan:

- a) 1ª Modalidad es el **Incentivo por Rendimiento**: el cual es una retribución que obtiene un Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, siempre y cuando forme parte del universo de elegibles, en términos de los artículos 20, 25 y 26 de los Lineamientos.
- b) 2ª Modalidad **Incentivo por actividades académicas realizadas y reconocimientos otorgados por el instituto o el OPLE**: es el beneficio que obtiene un Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, por formar parte del universo de elegibles y cumplir con los requisitos establecidos para las actividades académicas, así como los reconocimientos otorgados por el Instituto Nacional Electoral o el OPLE, señalados en el artículo 28 de los Lineamientos.
- c) 3ª modalidad, **Incentivo por Trabajo en Equipo**: es el reconocimiento que obtiene un equipo de trabajo de Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional por su destacada labor conjunta en la evaluación del desempeño, y en la ejecución de las labores encomendadas a dicho equipo de trabajo.

XXVI. El Instituto Electoral de Tamaulipas integró doce plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional, de las cuales 10 Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional serán evaluados, ya que no se consideran para el pago de incentivos a los dos Encargados de Despacho que pertenecen a la Rama Administrativa. A su vez el 20% corresponde a 2 Miembros que podrán ser acreedores de incentivos por ubicarse en el universo de elegibles, en términos del artículo 11 de los Lineamientos.

Número de Plazas SPEN	Número de MSPEN Evaluados	Porcentaje de Universo de Elegibles	Universo de Elegibles (UE)
10	10	20%	2

XXVII. Ahora bien, el procedimiento para determinar los ganadores de los incentivos, se deriva de las calificaciones que obtuvieron en la Evaluación de Desempeño a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE del periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018, aprobados por el Consejo General, según Acuerdo número **IETAM/CG-43/2019** de fecha 15 de mayo de 2019, los cuales ordenados de mayor a menor

identifican a los dos Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional que integran el universo de elegibles.

Nombre Completo	Cargo/Puesto	Calificación final
Jesús Castillo González	Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos	9.840
Karen Aimeé Guerra Álvarez	Técnica de Organización Electoral	9.825
Juan Manuel Guerrero Jiménez	Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos	9.806
Horacio González Rodríguez	Coordinador de Organización Electoral	9.800
Yuri Lizzet Landeros Quintero	Técnica de Organización Electoral	9.775
Juana Francisca Cuadros Ortega	Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	9.740
Norma Patricia Rodríguez Cárdenas	Coordinadora de Organización Electoral	9.300
Luisa del Rocío Ruíz Castillo	Coordinadora de Educación Cívica	9.108
Rafael Ferrer Gordon	Técnico de Educación Cívica	9.058
Alfredo Díaz Díaz	Técnico de Participación Ciudadana	9.058
Laura Elena González Picazo	Coordinadora de Participación Ciudadana	8.908

De acuerdo a lo anterior, los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Electoral de Tamaulipas que integran el universo de elegibles, para la entrega de los incentivos son:

Nombre	Puesto	Calificación Final
Jesús Castillo González	Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos	9.840
Karen Aimeé Guerra Álvarez	Técnica de Organización Electoral	9.825

XXVIII. De conformidad al considerando anterior y a la fracción V del artículo 8 de los Lineamientos, así como, el numeral V del Programa Anual, el Órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, tras verificar el cumplimiento de los requisitos por los Miembros del Servicio, elaboró los Dictámenes para el otorgamiento de incentivos 2019, correspondientes al ejercicio valorado 2018, mismos que forman parte integrante del presente Acuerdo, determinándose para cada modalidad lo siguiente:

1ª Modalidad Incentivo por Rendimiento

El incentivo por rendimiento, se ligó directamente a los resultados obtenidos en la Evaluación del Desempeño, mismo que corresponde a una retribución de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 MN) y un reconocimiento consistente en un Diploma, correspondiendo dichos incentivos a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional siguientes:

Nombre	Criterio Aplicado	Incentivo Otorgado
Lic. Jesús Castillo González, Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos	Calificación de 9.840 en la Evaluación del Desempeño a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el ejercicio valorado 2018	Retribución: \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) (monto bruto). Reconocimiento: Diploma
Lic. Karen Aimeé Guerra Álvarez, Técnica de Organización Electoral	Calificación de 9.825 en la Evaluación del Desempeño a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el ejercicio valorado 2018	Retribución: \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) (monto bruto). Reconocimiento: Diploma

2ª modalidad Incentivo por Actividades Académicas y reconocimientos otorgados por el INE o el IETAM

Este incentivo, se determinó mediante la cuantificación en puntos de los documentos probatorios de las actividades académicas realizadas durante el ejercicio valorado, que fueron proporcionados por los Miembros del Servicio que integran el universo de elegibles, aplicando la tabla de valoración siguiente:

Conceptos	Tipo de actividad	Puntos a otorgar por cada concepto	Universo de elegibles	
			Jesús Castillo González	Karen Aimeé Guerra Álvarez
Grados académicos	Maestría y Doctorado	5	-	-
	Licenciatura	4	-	-
	Diplomado y Especialidad	2	-	-
Publicaciones	Autor o coautor de libros.	3	-	-
	Artículos, ensayos, manuales, reportajes, reseñas y cualquier otro análogo.	1	-	-
Eventos académicos	Participación como ponente o expositor.	3	-	-
	Organizadores o Coordinadores.	2	-	-
	Asistencia a cursos, talleres, seminarios, cursos-talleres, congresos, foros y conferencias.	1	6	4
Reconocimientos	Reconocimientos	1	-	-
Total de puntos			6	4

En ese sentido y derivado de los resultados obtenidos conforme a la tabla anterior, el otorgamiento del incentivo correspondiente a tres días de descanso y un reconocimiento consistente en un Diploma, corresponde a los Miembros del Servicio del IETAM, en los términos siguientes:

Nombre	Criterio Aplicado	Incentivo Otorgado
Lic. Jesús Castillo González Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos	Total de puntos 6	Beneficio: Tres días de descanso Reconocimiento a otorgar: Diploma
Lic. Karen Aimeé Guerra Álvarez Técnica de Organización Electoral	Total de puntos 4	Beneficio: Tres días de descanso Reconocimiento a otorgar: Diploma

Cabe destacar, que el día 5 de julio de 2019, mediante oficio INE/DESPEN/1907/2019, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad a la fracción II del artículo 9 de los Lineamientos, otorgó el visto bueno a los Dictámenes para el otorgamiento de incentivos 2019, correspondientes al ejercicio valorado 2018, en los términos antes planteados.

XXIX. En términos del numeral V del Programa Anual, en lo referente a la 3ª modalidad, Incentivo por Trabajo en Equipo, mismo que corresponde al reconocimiento que obtiene un equipo de trabajo de Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional por su destacada labor conjunta en la evaluación del desempeño, y en la ejecución de las labores encomendadas a dicho equipo de trabajo, es de señalarse que como requisito para su procedencia se requiere de que el superior jerárquico de las áreas de adscripción de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, proponga mediante escrito dirigido a la Comisión de Seguimiento de IETAM, la consideración del otorgamiento de este incentivo, debiendo contener el nombre, cargo y puesto de los Miembros del Servicio que se postulan; un informe detallado de la labor conjunta realizada; los soportes documentales que acrediten los méritos del equipo y el nombre, cargo y firma de superior jerárquico. Al respecto es de precisarse que dicha postulación podrá ser impulsada por los MSPEN.

En ese sentido, al no haberse solicitado por el superior jerárquico de las áreas de adscripción de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, dentro del universo de elegibles, ni impulsada por estos, en el periodo comprendido entre la segunda y tercer semana de junio de 2019, conforme a la ruta de trabajo fijada por la DESPEN mediante circular INE/DESPEN/037/2019 de fecha 13 de mayo de 2019, es de considerarse declarar desierto el otorgamiento del incentivo por Trabajo en Equipo.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I; 11, fracciones III y IV; 13, fracción II; 17, 498, 638, 637, 640, 641 y 642, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y

del Personal de la Rama Administrativa; 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 40 de los Lineamientos para el otorgamiento de incentivos a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, y numerales IV y V del el Programa Anual de Incentivos 2019 para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Dictámenes para el otorgamiento de Incentivos 2019 a Dos Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondiente al Ejercicio Valorado 2018, en términos del considerando XXVIII del presente Acuerdo y que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Se declara desierto el otorgamiento del incentivo por trabajo en equipo, en términos del considerando XXIX.

TERCERO. Se instruye a la Dirección de Administración realizar las acciones correspondientes a la entrega de la retribución y beneficio correspondiente, a los dos Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional ganadores del Incentivo por Rendimiento, de conformidad a lo establecido en los considerandos XXIV y XXVIII del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye la expedición y entrega de los Diplomas correspondientes a los Incentivos por Rendimiento, y por Actividades Académicas y Reconocimientos otorgados por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral de Tamaulipas a los dos Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad a lo establecido en el considerando XXVIII del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, notifique el presente Acuerdo a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del considerando X del presente Acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en Tamaulipas, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto, para conocimiento público.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario. A continuación vamos a proceder a dar cumplimiento al punto cuarto del Acuerdo que se acaba de aprobar, haciendo entrega de los diplomas correspondientes a los incentivos por rendimiento y por actividades académicas, y reconocimientos que otorga este Instituto a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del IETAM. Señor Secretario le voy a solicitar se sirva llamar a los miembros del Servicio que se han hecho acreedores a dichos incentivos, para otorgar lo correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta. Yo les pediría que nos pusiéramos de pie, y en primer término le pido al Licenciado Jesús Castillo González, Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos, que pase al frente a recibir los diplomas.

De igual forma, se solicita a la Licenciada Karen Aimé Guerra Álvarez, Técnica de Organización Electoral, que pase al frente a recibir los diplomas.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias. Favor de tomar asiento. Muchas gracias, quiero destacar que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, son muy importantes como todos los empleados, pero hay que reconocerles el esfuerzo en llevar una disciplina adicional de ser evaluados y de cumplir metas y nada más decir que bueno nosotros tenemos un porcentaje de elegibles del 20% y en este caso fueron los compañeros con un 9.84 de calificación para Jesús Castillo y 9.82 para Karen Aimé, los felicitamos muchísimo, muchas gracias.

Una vez entregados los diplomas, le solicito al Secretario proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día. Si adelante por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Yo planteé los aplausos porque vi las listas de los que tienen más de 9 y hay una que quedo en la frontera el 9, son bastantes o sea es algo grande porque sé que son exigentes ahora en el sistema profesional, por eso creo que es conveniente era conveniente darle más énfasis el resultado de ellos dos y de los demás compañeros que aunque no les tocó por la situación del porcentaje y la cantidad de premios y de diplomas y demás, yo creo que al interior deberían darles un reconocimiento por lo menos, gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias al Representante del PRD. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? La Consejera Deborah González.

LA CONSEJERA LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ: Pues si efectivamente es muy meritorio que además de que están en constante preparación tienen niveles de exigencia mayores, tienen que cumplir con sus metas, con su preparación, con los cursos de capacitación y estando en proceso electoral pues eso implica un doble reto verdad, los resultados de todos los miembros del servicio fueron muy satisfactorios pero bueno es de reconocer que quedaron en los primeros lugares y eso amerita el reconocimiento público y es por eso que ellos están aquí también, porque como siempre lo hemos reconocido todos los consejeros, ellos son quienes generan el trabajo que nosotros venimos a rendir aquí no, entonces es válido que también se conozcan sus caras y se reconozca su trabajo. Felicidades, es cuanto Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias a la Consejera Deborah González. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Bien. Muchísimas gracias, Secretario le solicito por favor, proceda al siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta. El séptimo punto del Orden del día, se refiere a la Clausura de la Sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario. Una vez agotados los puntos en el Orden del día, se clausura la presente Sesión, Extraordinaria, siendo las dieciocho horas con tres minutos, del día de su inicio (doce de julio del dos mil diecinueve), declarándose válidos la Resolución y Acuerdos aquí aprobados. Muchísimas gracias a todas y a todos, y de nueva cuenta felicidades.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 31, ORDINARIA, DE FECHA DE 29 DE AGOSTO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO